



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

Certificación No. 195/2017

El Infrascrito Director Secretario en Funciones, del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 3, del Punto V, Resolución sobre Beneficio de Anticipo de Saldo de la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones para afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, del acta de la sesión No. CD-39/2017 celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, que contiene una disposición transitoria mediante la cual confiere facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. El artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece un nuevo beneficio, consistente en que los afiliados pueden retirar de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones un anticipo de su saldo hasta del veinticinco por ciento. Dicho anticipo debe ser reintegrado antes de cumplidas las edades legales de retiro, de lo contrario el afiliado debe diferir el goce del beneficio por vejez hasta un máximo de cinco años.
- V. El artículo 79 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, modula transitoriamente el otorgamiento del anticipo de saldo, según las edades de los afiliados. Asimismo, establece que este anticipo podrá ser solicitado por los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones treinta días después de la vigencia del referido Decreto, tiempo durante el cual el Banco Central de Reserva emitirá las disposiciones mínimas para el funcionamiento de esta medida.

CONSIDERANDO:

- I. Que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a tener una estructura de control interno robusta y eficaz para operar y controlar el anticipo



Secretaría del Consejo Directivo

Superintendencia del Sistema Financiero

de saldos al que hace referencia el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a fin de garantizar al afiliado la seguridad de su ahorro y la correcta aplicación de este beneficio.

- II. Que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben demostrar que tienen una adecuada planificación de su liquidez para asegurar al correcto funcionamiento del sistema previsional y el pago de todos los beneficios con cargo a las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, para garantizar el derecho a la seguridad social de todos sus afiliados en las diferentes modalidades de beneficios.
- III. Que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero, así como velar por la seguridad y solidez de sus integrantes, siendo que esta Superintendencia es parte fundamental de dicho sistema, le compete por ministerio de Ley cumplir con este cometido.

POR TANTO, El Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017 y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**: El beneficio del Anticipo de Saldo al que hace referencia el artículo 110-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, comenzará a operar cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones demuestren a esta Superintendencia que tienen implementados procedimientos específicos y una estructura de control interno robusta y eficaz para operar este beneficio, así como, una adecuada planificación de su liquidez para asegurar al correcto funcionamiento del sistema previsional y el pago de todos los beneficios, hasta que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador emita las disposiciones mínimas a que se refiere el artículo 79 del referido Decreto Legislativo.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete.



Sigfredo Gómez

Secretario del Consejo Directivo en Funciones